
El proceso *brevior*: exigencias y estructura

The Abbreviated Process: Requirements and Structure

RECIBIDO: 21 DE MARZO DE 2016 / ACEPTADO: 6 DE ABRIL DE 2016

Gerardo NÚÑEZ

Profesor Adjunto de Derecho Procesal Canónico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
gnunez@unav.es

Resumen: En el artículo se estudian las exigencias y la estructura del proceso abreviado según la legislación vigente. Al exponer las distintas fases del proceso siguiendo la propia normativa, nos encontramos con algunas dudas, dificultades y lagunas que pueden presentarse en el desarrollo de estas causas con el nuevo procedimiento, y se proponen posibles soluciones.

Palabras clave: Estructura, Exigencia, Proceso abreviado.

Abstract: This article examines the requirements and structure of the abbreviated process according to current legislation. Analysis of the different stages of the process in current law discloses that some questions, difficulties and loopholes may arise in processing cases according to the new procedure. Potential solutions are proposed.

Keywords: Structure, Requirements, Abbreviated Process.

Con fecha 15 de agosto del 2015, el papa Francisco aprobó algunas medidas para agilizar los procesos y alcanzar una mayor cercanía entre los fieles y obispo (o juez designado por él): se han reformado cánones y se ha aprobado un proceso abreviado. La normativa actual se recoge en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*¹ y Normas procesales adjuntas (a partir de ahora NP), formando una unidad, cuya interpretación debe hacerse conjuntamente². A esta normativa se añade el documento recientemente enviado por la Rota Romana a todos los obispos, cuya naturaleza jurídica no es fácil de precisar: se define como subsidio en la aplicación de la reforma³.

La inclusión de la cláusula derogatoria final del *motu proprio* plantea la pregunta sobre el efecto normativo que tiene sobre los artículos de la instrucción *Dignitas Connubi*⁴ (DC). Nuestra opinión es favorable a seguir la indicación del c. 1691 § 3: continuarán vigentes –así como los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario– mientras no se oponga a la nueva regulación.

Presento a continuación un breve esquema del proceso abreviado:

a) Presentación de la demanda por las partes, directamente o previo paso por la estructura diocesana: arts. 1-6 NP;

b) Aceptada por el vicario judicial, si no se ha planteado conjuntamente, se notifica a la otra parte y al defensor del vínculo, dándoles quince días para contestar. Si el otro cónyuge no contesta, se puede reiterar la citación: c. 1676 §§ 1-2;

c) Comprobación por el vicario judicial de que la demanda está completa (c. 1684); invitación a completarla: art. 15 NP;

d) Pasados estos plazos, el vicario judicial fija la fórmula de la duda y establecerá si la causa debe tratarse por el proceso ordinario o abreviado, notificándolo a las partes y al defensor del vínculo: c. 1676 § 2. Posibilidad de derivar al proceso abreviado peticiones del proceso ordinario: art. 15 NP;

e) Nombramiento del instructor y asesor, citación de todas las partes para celebrar una sesión oral no más tarde de treinta días: c. 1685;

f) Preside la vista el instructor: recogerá las pruebas en una sesión y fijará el término de quince días para la presentación de observaciones en

¹ Para la Iglesias Orientales m. p. *Mitis et Misericors Iesus*, del 15-VIII-2015.

² El m. p. considera a las Normas como reglas procesales para su correcta y adecuada aplicación: aclarar e integrar las principales innovaciones legislativas.

³ TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, Sussidio applicativo del Motu pr. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Città del Vaticano, gennaio 2016 (DocRR).

⁴ Ni en el m. p. y Normas adjuntas, ni en el DocRR se hace mención a la DC.

favor del vínculo y de las defensas de las partes: c. 1686. En esta vista pueden asistir los abogados y las partes: art. 18 NP;

g) Las actas son presentadas al obispo y, consultados el asesor e instructor, resolverá dictar sentencia de nulidad si llega a la certeza moral de la misma; en caso contrario, trasladará la causa al proceso ordinario: c. 1687 § 1;

h) El texto de la sentencia, firmado por el obispo y por el notario, debe ser motivado. Se notificará a las partes en el plazo de un mes desde el día de la decisión: art. 20 § 2 NP;

i) Cabe apelación contra la sentencia del obispo: c. 1687 § 3. El tribunal superior comprobará *in limine litis* que la apelación no tiene finalidad dilatoria: c. 1687 § 4. Si la admite, se remite la causa al examen ordinario de segundo grado: c. 1687 § 4;

j) Pasados los términos previstos, si la sentencia no es apelada, se hace ejecutiva: c. 1679.

En estas páginas se intentará dar una visión de conjunto de cómo se desarrolla este proceso abreviado, así como alguna solución a las cuestiones que, al día de hoy, pueden manifestarse como lagunas normativas.

1. FASE PREJUDICIAL

Los primeros seis artículos de las Normas procesales remiten a la labor de ayuda que debe prestarse a los matrimonios en dificultad o «fracasados», integrándose en la pastoral matrimonial de la diócesis. Parte de estas indicaciones se centran en una investigación pastoral, cuya finalidad es recoger elementos útiles para una eventual introducción de la causa de nulidad por los cónyuges (art. 4 NP). A tenor del art. 3 NP, la persona que debe realizar esta investigación será alguien considerado idóneo por el ordinario del lugar, con una formación no exclusivamente jurídico-canónica. Dada su finalidad y que los motivos de nulidad son de carácter técnico jurídico, conviene que esta labor se realice bien, evitando falsas expectativas de sentencias de nulidad: el juez se mueve en el terreno de la certeza moral jurídica, no en el de las impresiones y apariencias, más o menos fundadas. Para facilitar esta investigación, se sugiere editar un *Vademecum*, que deberá ser elaborado por la Conferencia Episcopal⁵.

⁵ Cfr. *Capisaldi della Riforma*, n. 2 DocRR.

Esta ayuda no es una novedad legislativa: ya venía sugerida en el art. 113 § 1 DC al indicar que «en cada tribunal debe haber un servicio o una persona a los que pueda dirigirse cualquiera, con libertad y fácilmente, para aconsejarse sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio y sobre el modo de proceder, en la medida en que pudiera haber fundamento». A estos asesores se les debe aplicar el art. 113 § 2 DC: «si alguna vez esta función es desempeñada por ministros del tribunal, éstos no pueden intervenir en la causa ni como juez ni como defensor del vínculo». Pensamos que esta indicación sigue vigente como medida para asegurar la independencia y libertad del juez a la hora de juzgar la posible nulidad⁶.

Ante la ausencia de alguna directriz en el *motu proprio* y NP en relación a la reconciliación matrimonial en esta fase, siempre que fuera viable, no dando por antemano como imposible reconducir la situación⁷, el *Sussidio applicativo* aclara que este servicio pastoral también debe comprender la misión de acompañar a los matrimonios con dificultades o en crisis⁸. En todo caso, como no todas las causas pasarán a través de esta fase, convendrá tenerlo en cuenta. En el proceso ordinario esta mediación la realiza el juez (c. 1675)⁹. En el proceso abreviado no se indica nada: pensamos que debería realizarla el vicario judicial –dada la centralidad de su figura– en el momento de la presentación de la demanda, si no tiene constancia que se haya hecho anteriormente.

2. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA: ACTUACIÓN DEL VICARIO JUDICIAL

Para admitir la demanda¹⁰, el vicario judicial deberá comprobar que contiene los elementos de toda demanda (c. 1504) y que en el libelo se exponen brevemente, íntegra y claramente los hechos sobre los que se funda la deman-

⁶ Convendrá que el vicario judicial no intervenga en esta estructura prejudicial por su papel relevante en el desarrollo de los procesos matrimoniales.

⁷ Benedicto XVI en su *Discurso a la Rota Romana*, del 28-I-2006 alertó del grave error de considerar que el matrimonio fracasado tiene una alta probabilidad de ser nulo.

⁸ Cfr. I.1. DocRR.

⁹ «L'esperienza dice che, quando si arriva alla causa di nullità, è già del tutto impossibile ricomporre la convivenza. Pertanto basterà che il giudice, prima di accettare la causa, abbia la certezza che il matrimonio sia *irrimediabilmente fallito*, e sia impossibile ristabilire la convivenza coniugale»: II.1.b) DocRR.

¹⁰ Se admite la demanda oral: el notario la transcribe por escrito en un acta aprobada por la parte (art. 10 NP).

da; se indican las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; y se exhiben en anexo los documentos en los que se funda la demanda (c. 1684). Si no se ha planteado por los dos cónyuges, se notifica a la otra parte y también al defensor del vínculo, dándoles quince días para contestar. Si el otro cónyuge no contesta, se puede reiterar la citación (c. 1676 §§ 1-2). Transcurrido este tiempo, y comprobadas las exigencias del proceso abreviado, el vicario judicial dará un decreto donde tome esta decisión, fija la fórmula de dudas, nombra al instructor y al asesor, citando a las partes a la sesión oral no más tarde de treinta días.

Antes de estudiar estos pasos, deseamos hacer un apunte sobre la inhibición-recusación¹¹ de todos los que participan en los procesos. A tenor de la legislación general deben abstenerse de desempeñar su oficio en las causas en que tengan interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño (c. 1448 §§ 1-2; art. 67 §§ 1-2 DC). En el supuesto de recusación por las partes a los nombramientos de defensor del vínculo, asesor e instructor, la decide el vicario judicial, y si el recusado es él mismo, resuelve el obispo moderador del tribunal. Si el obispo es el recusado, debe abstenerse de juzgar (c. 1449; art. 68 DC)¹²: en este supuesto excepcional, no existe una solución clara, aunque pensamos que debería juzgar el obispo del tribunal de apelación siguiendo la regla del c. 1687 § 3¹³.

2.1. *Admisión de la demanda*

La nueva legislación da mayor protagonismo al vicario judicial en el inicio de los procesos: muchas de las decisiones que debía tomar el juez, ahora son tomadas por el vicario judicial. Ello abre algún interrogante en relación a la admisión de la demanda.

¹¹ C. DE DIEGO-LORA – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte General*, Pamplona 2003, 325-327.

¹² Si el obispo no se abstiene se podría proponer excepción ante la Rota Romana (c. 1405 § 3,1°).

¹³ En el supuesto de recusación (o inhibición) del obispo diocesano y de que exista en la diócesis un obispo auxiliar ¿se podría plantear, en función del principio de proximidad, que el obispo auxiliar le sustituya como juez de esa causa? No parece que se pueda dar esta solución: en la regulación se indica expresamente al obispo diocesano como único juez en estos procesos. Sobre una posible delegación al obispo auxiliar de la potestad de juzgar puede verse G. BONI, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte prima)*, en *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, n. 9/2016, 70-71.

En la aceptación de la demanda rige la normativa del c. 1506 y art. 125 DC: pasado un mes desde el registro del libelo, si el juez no dicta decreto de admisión o rechazo, la parte interesada puede instar para que cumpla con su obligación; si transcurridos diez días el juez sigue guardando silencio, la demanda se considera admitida. En nuestro supuesto, si las partes solicitan el proceso abreviado y el vicario judicial no ha resuelto, ¿significará que se admite automáticamente por el abreviado? Pensamos que mientras no se pronuncie el vicario judicial no se tendrá constancia del proceso a seguir¹⁴, y esto aunque tarde tiempo en hacerlo.

La admisión de la demanda se hace mediante decreto (c. 1505 § 1 y art. 119 § 1 DC): si se admite, no es necesaria su motivación; cuando se rechaza, esta decisión, al tener un efecto denegatorio sobre las expectativas del demandante, exige motivación, para que el actor pueda corregir los errores o recurrir el decreto (c. 1617; art. 121 § 2 DC)¹⁵. El rechazo del libelo puede ser recurrido en el plazo de diez días útiles, ante el colegio, si la demanda fue rechazada por el presidente, o ante el tribunal de apelación, en los demás casos (c. 1505 § 4 y art. 124 § 1 DC). Para estos procesos, si el vicario judicial no acepta la demanda ¿ante quien se puede recurrir? Como por sus efectos se trata de un decreto análogo al del juez único, parece que la solución más acorde es seguir el principio general, es decir, que sea al tribunal de apelación¹⁶.

Y si las partes solicitan el proceso abreviado y el vicario judicial decreta el ordinario, ¿tendrían las partes algún instrumento jurídico contra este decreto? y, en su caso, ¿quien lo resolvería? Este decreto no rechaza la demanda y mucho menos prejuzga la futura sentencia: se trata de una decisión del vica-

¹⁴ Suponiendo la aceptación automática, mientras el vicario judicial no emita decreto nombrando al instructor y asesor, convocando a la vista, todo el proceso se paraliza. Esto lleva a plantear ¿qué sentido tiene imponer a la instrucción del proceso abreviado una duración de unos cuarenta y cinco días, si no hay un plazo obligatorio en la actuación previa del vicario judicial? Puede parecer innecesario, pero la experiencia demuestra que se dan retrasos no indiferentes en el inicio de tramitación de las causas.

¹⁵ La doctrina se ha preguntado sobre la naturaleza de este decreto: ordenatorio o decisorio. Siguiendo a algunos autores, nos parece que tanto el decreto de admisión como el de rechazo son ordenatorios al tener ambos la misma función procesal: son actos judiciales de control para certificar que el actor cumple los requisitos exigidos por la norma para la apertura del proceso: cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «Rechazo de la demanda», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico* [DGDC], VI, Pamplona 2012, 744-750.

¹⁶ Dados los nuevos principios de proximidad y celeridad, se podría pensar en el propio obispo diocesano.

rio judicial de tramitar la causa a través del proceso ordinario, al no reunir las exigencias necesarias para el proceso abreviado. Dados estos efectos, nos parece que no cabe un recurso contra la decisión del vicario judicial.

2.2. *Exigencias del proceso abreviado*

Dos son las exigencias según el c. 1683: 1º que la demanda sea propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro; 2º que se den las circunstancias de hechos y de personas, apoyadas por testigos o documentos, según los cuales no se requiere una investigación o una instrucción más detallada, y resulta manifiesta la nulidad¹⁷.

2.2.1. *Presentada por ambas partes*¹⁸

La formulación del requisito de la petición conjunta de nulidad por parte de los cónyuges, a primera vista no ofrece dificultad. Sin embargo, al hilo de otras dos disposiciones en la nueva reglamentación pueden surgir dudas. La primera es la presunción de que «se entiende que no se opone a la demanda la parte convenida que se remite a la justicia del tribunal o, ritualmente citada una segunda vez, no contesta» (art. 11 § 2 NP¹⁹). ¿Se trata simplemente de una norma de economía procesal?, ¿esta «no oposición» cumpliría el requisito del «consentimiento»?²⁰ La segunda es la facultad del vicario judicial de derivar hacia el proceso abreviado una causa introducida por el proceso ordinario (art. 15 NP): en este supuesto, al notificar el libelo según el c. 1676 § 1, puede invitar a la parte que no lo haya suscrito a comunicar al tribunal si pretende asociarse a la demanda presentada y participar en el proceso.

A esto, señalamos que las fórmulas que utiliza el *Sussidio applicativo* para explicar estas decisiones del vicario judicial dejan abierta esta duda: se irá al proceso ordinario si la parte demandada se opone o si de las pruebas no se evidencia la nulidad; se irá al proceso breve si las partes conjuntamente o una con

¹⁷ Cfr. II.3.1.a) y d) DocRR.

¹⁸ Por muy evidente que sea la nulidad, el Promotor de justicia sólo puede solicitar el proceso ordinario (c. 1674 § 1).

¹⁹ Nada indica el DocRR sobre el alcance de esta presunción.

²⁰ Por el lugar donde sitúa el Legislador este artículo —«La introducción y la instrucción de la causa»— puede dar la impresión de referirse a todo el proceso: es decir, tendría un valor de economía procesal, pero también de presunción de que hay «consentimiento» en la demanda y, por tanto, la posibilidad de tramitar la nulidad por el proceso abreviado.

el consentimiento de la otra creen posible solicitar el proceso breve y de las pruebas que aportan se puede evidenciar la nulidad²¹.

Para ver el alcance de estas disposiciones hay que enmarcarlas en la normativa sobre la citación y notificación de actos judiciales en los supuestos de que las partes se remitan a la justicia del tribunal o haya sido declarada ausente del juicio (arts. 126-141 DC).

Desde el punto de vista de la actitud que adopte la parte demandada, sus respuestas podrían ser: 1) presencia en la instancia, participando y dando a conocer su posición procesal (favorable, contraria o de remisión a la justicia); 2) ausencia, no participando en ninguna fase de la instancia, ni manifestando su propia posición procesal: se le debe declarar ausente del proceso (c. 1592 § 1)²²; 3) participación parcial en el juicio, manifestando por escrito su propia posición procesal (favorable, contraria o de remisión a la justicia) y rechazando intervenir en el interrogatorio y sometándose a la justicia del tribunal.

Desde un punto de vista del contenido de las respuestas del demandado, su posición podría ser: 1) coincidencia con la acción del actor: a) adhesión completa a la acción, compartiendo el *petitum* y la *causa petendi*; b) adhesión parcial a la acción, porque se comparte el *petitum*, pero no la *causa petendi*²³; 2) oposición a la acción del actor: a) excepción dilatoria o perentoria (cc. 1460 y 1462); b) negación a lo pedido por el actor; c) una acción reconventional (c. 1463); 3) remisión a la justicia, haciendo propia la decisión que asuma el tribunal, aunque ello no implica una renuncia a expresar su propia posición.

Una vez enumeradas las diversas posiciones en la que puede encontrarse el demandado, éstas son las posibles situaciones de presentación de la demanda: a) propuesta por ambos cónyuges (o con consentimiento) en el *petitum*, coincidiendo en la misma *causa petendi*: litisconsorcio activo inicial o sucesivo a la citación; b) propuesta de uno con la oposición del otro: por negación de

²¹ «Se la parte convenuta si oppone al libello o dallo stesso non si evincono le circostanze di fatti e di persone previste dal can. 1683 n. 2, il Vicario giudiziale con proprio decreto determini la formula del dubbio e stabilisca che la causa sia trattata con il processo ordinario. Se entrambi i coniugi o uno di essi col consenso dell'altro, credano possibile chiedere il processo più breve, lo facciano a norma del can. 1683 n. 1, se ricorrano le circostanze previste dal can. 1683 n. 2. Il Vicario giudiziale, in conformità ai criteri del Vescovo diocesano, stabilisca con proprio decreto, a norma del can. 1685, che la causa sia trattata con il processo brevior, determini la formula del dubbio, nomini l'istruttore e l'assessore, citi per la sessione tutti coloro che devono parteciparvi»: II.1.d) DocRR.

²² El juez debe esforzarse para que el demandado intervenga en la causa (art. 138 § 2 DC).

²³ Porque no está de acuerdo con la *causa petendi*, ya sea al *in iure*, al supuesto de hecho o a ambos.

la nulidad o no coincidir en la *causa petendi*; c) propuesta por uno con la remisión a la justicia del tribunal por parte del otro (no adherirse a la petición del actor pero tampoco adoptar una postura defensiva); d) propuesta de nulidad, sin que la parte demandada conteste, o sin que se conozca su paradero, y sea declarada ausente.

Para dar nuestra opinión queremos especificar: a) el Legislador formula en positivo el requisito de que la demanda debe ser presentada por ambos o con el consentimiento del otro, es decir, en una acción conjunta de ambos; b) que el término «no oposición» implica abstenerse de poner impedimento, obstáculo o dificultad; c) la cláusula de «no oposición» del art. 11 § 2 NP se establece con los mismos efectos a los supuestos de remitirse a la justicia del tribunal y cuando la parte sea declarada ausente²⁴; d) en la legislación canónica, los conceptos de remisión a la justicia del tribunal y declaración de ausencia se aplican para agilizar los plazos en la tramitación de procesos.

Llegados a este punto, podemos responder a la pregunta si lo indicado en el art. 11 § 2 NP (complementado con el art. 15 NP) cumple el requisito de consentimiento para acceder al proceso abreviado. Nuestra conclusión es que el vicario judicial solamente puede tramitar por el proceso abreviado las nulidades en que el demandante y demandado coincidan en pedir la nulidad y por el mismo capítulo de nulidad, mientras que el resto de supuestos deberían tramitarse por el proceso ordinario²⁵.

2.2.2. *Claridad de la nulidad*

Como indica la norma, deben darse conjuntamente dos requisitos: que se perciba una clara nulidad y que se pueda demostrar fácilmente. Esto es lo que deberá comprobar el vicario judicial con los datos que tiene en esta fase: el libelo de la demanda y los documentos que se adjuntan²⁶. Esta disposición

²⁴ En cuanto a la actitud y posición del demandado en la defensa de sus derechos, se puede razonar que no es similar la remisión a la justicia del tribunal que la no contestación a la demanda (o desconocimiento del paradero). Pero tal como está redactada la norma, no parece que se pueda deslindar los dos supuestos con el fin de darles distinto efecto jurídico a la «no oposición».

²⁵ En esta línea de exigir el consentimiento conjunto como requisito necesario para iniciar el proceso breve está la Respuesta Particular Pontificium Consilium de Legum Textibus, On the consent of both parties as requirement for the *processus breviar* (new can. 1683 *Mitis Index*), 1-X-2015, Prot. N. 15139/2015.

²⁶ Esta claridad podría manifestarse ya en la investigación prejudicial al identificar estas circunstancias: así parece sugerirse en II.3.1.a) DocRR.

se complementa con los arts. 14 § 2 y 15 NP: entre estos documentos que sostienen la demanda están los testimonios médicos que pueden hacer inútil solicitar una pericia de oficio; el vicario judicial puede requerir la integración de los documentos necesarios para tramitar la causa por el proceso abreviado.

Para efectuar esta labor, el vicario judicial realizará una valoración global de los hechos narrados y el capítulo de nulidad que se solicita: ha de existir una coherencia interna en la demanda que permita llegar a esa conclusión²⁷. Las Normas Procesales señalan algunas circunstancias que permitirían apreciar indicios de nulidad (art. 14 § 1). ¿Qué valoración jurídica tienen estos ejemplos? Como dice el Documento de la Rota Romana, no se tratan de nuevos capítulos de nulidad, sino que son situaciones que la jurisprudencia desde hace tiempo ha enunciado como elementos significativos de nulidad del consentimiento matrimonial, que pueden ser fácilmente comprobados²⁸.

¿Podrían considerarse presunciones jurídicas? La presunción se caracteriza por ser un juicio o razonamiento en el que se concluye la probabilidad de una cosa incierta a partir de otra cosa cierta, directamente relacionada con la primera²⁹. Puede ser jurídica *–praesumptio iuris–*, cuando la determina la ley, o humana, si proviene de un razonamiento del juez *–praesumptio hominis–*³⁰ (c. 1584). Estas dos presunciones pertenecen a las llamadas *praesumptiones iuris tantum*, que permiten las pruebas normales en contra, puesto que son meras probabilidades³¹. No parece que lo indicado en el art. 14 § 1 NP constituyan presunciones de derecho al no venir expresamente indicadas como tales³².

²⁷ Para ello, los ejemplos enunciados en el art. 14 § 1 NP pueden dar una aproximación: así, si el capítulo de nulidad es la exclusión de la prole y entre los hechos que se narran como prueba hay un aborto procurado, etc.

²⁸ «Esse possono presentare, in certi casi, una tale valenza fattuale da suggerire con evidenza la nullità del matrimonio»: II.3.1.b) DocRR.

²⁹ La presunción jurídica es un juicio de probabilidad cualificada que permite alcanzar una alta probabilidad, cercana a la certeza moral para dirimir un asunto jurídico, mientras no conste lo contrario: cfr. A. S. SÁNCHEZ-GIL, «Presunción», en DGDC, VI, 425-433.

³⁰ Se prohíbe la normativización de las *praesumptiones hominis*, que pasarían a ser *praesumptiones iuris*.

³¹ El juez no debe formular presunciones que discrepen de las elaboradas en la jurisprudencia de la Rota Romana (art. 216 DC).

³² Refuerza esta conclusión el que en el mismo documento hay una fórmula de presunción realizada por el Legislador: el art. 11 § 2 NP explícitamente indica «se presume». Por tanto, no parece que ésa sea la intención del art. 14 NP.

La segunda condición viene motivada por el principio de concentración de la actividad instructora de las pruebas en una vista. En relación a la instrucción queremos considerar dos pruebas: confesión judicial y declaraciones de las partes y los documentos médicos.

A tenor de la nueva legislación, la confesión judicial y las declaraciones de las partes, apoyadas por testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que el juez valorará considerados todos los indicios, si no hay otros elementos que las refuten (c. 1678 § 1). La pregunta que nos hacemos es si cabría plantear el proceso breve con la sola declaración de las partes. Por las características peculiares de esta prueba³³, cuando sólo se tiene este elemento no parece que se pueda hablar de nulidad evidente en el mismo momento de la demanda, por lo que la lógica interna de las nuevas disposiciones nos lleva a concluir que en estos supuestos habría que tramitar la nulidad por el proceso ordinario.

En cuanto a los documentos médicos, el art. 116 § 3 DC prescribía que no se puede exigir dictámenes periciales en el acto de la presentación de la demanda. Ahora, esta última disposición quedaría matizada en los supuestos de nulidad basados en documentos médicos, que son siempre de naturaleza pericial: una recta aplicación de lo dispuesto en los arts. 14 § 2 y 15 NP requerirá la presentación en la demanda de esas pericias médicas. Esto replantea y valoriza la labor de revisar los documentos por parte del vicario judicial en esta fase, que debería ser algo similar a la del juez: es decir, considerar si el perito en su informe refleja lo que es conforme a los principios de la antropología cristiana. Esto tiene su importancia en las causas de incapacidades del c. 1095: en ellas, se deberá tener en cuenta el art. 209 DC sobre si la pericia es completa y responde a todos los posibles interrogantes sobre el alcance de la incapacidad. En aquellas causas en las que, tras el análisis atento a los documentos presentados, el vicario judicial no vea clara las conclusiones de la pericia o estime necesario contrastarla con otro perito (solicitando una pericia de oficio), somos de la opinión de que deberían ser tratadas por el proceso ordinario³⁴.

³³ Cfr. G. P. MONTINI, «Confesión judicial», en DGDC, II, 497-501.

³⁴ «L'incapacità consensuale per cause psichiche richiede generalmente una approfondita indagine scientifica peritale che può espletarsi adeguatamente solo nel processo ordinario. Nondimeno, possono darsi casi di gravissime patologie, debitamente documentate (ad es. cartelle cliniche, perizie psichiatriche in sede civile), che secondo la consolidata giurisprudenza consentono di addivenire a un giudizio senza ombra di dubbio positivo circa la nullità del consenso espresso»: II.3.1.c) DocRR.

2.3. *Nombramiento del instructor y del asesor*

El obispo puede aprobar como asesor a clérigos o laicos de vida íntegra (c. 1424 y II.3.2.b DocRR)³⁵; y como instructor a clérigos o laicos que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina (c. 1528 § 2 y II.3.2.b DocRR). Para cada causa, el vicario judicial nombrará un instructor y asesor, pudiéndose nombrar él mismo como instructor³⁶ (art. 16 NP y II.3.2.a DocRR)³⁷. En el nombramiento se ha de tener en cuenta lo mencionado anteriormente sobre inhibición y recusación de estos oficios.

No se indica nada de las facultades del instructor, por lo que parece necesario remitirse a la normativa general. En la legislación del CIC y DC esta labor la puede realizar un juez instructor o un auditor externo al colegio judicial³⁸. Aunque ambos tienen una función básica común de recogida de pruebas, sus funciones y facultades son diferentes, así como el valor de algunas de sus decisiones. En relación a la recogida de pruebas (arts. 155-216 DC), si la realiza un auditor, aun desempeñando un *munus* similar al del juez instructor, está subordinado al del juez que lo ha designado, actuando conforme al mandato recibido (c. 1428 § 3; art. 50 § 3 DC)³⁹. Al auditor compete oír a las partes y a los testigos y recoger las fuentes de prueba admitidas. Si surge una *quaestio*, éste puede decidir qué fuentes de prueba admitir y cómo (c. 1428 § 3 CIC; art. 158 § 2 DC)⁴⁰.

En este nuevo proceso el instructor, una vez terminado su trabajo de recogida de pruebas, debe remitir al obispo todo el material con el fin de que tome una decisión, sin que la legislación prevea la posibilidad de nuevas ac-

³⁵ El asesor tiene como cometido hacer todo lo que estime necesario y útil para asesorar al instructor, sin condicionarlo. Sobre su función y características: cfr. C. BACCIOLI, «Asesor judicial», en DGDC, I, 499-502.

³⁶ La posibilidad de que el vicario judicial se nombre a sí mismo instructor estará basada en motivos de oportunidad: número de causas a resolver, proximidad a las partes, etc.

³⁷ En II.2.c).n.2 DocRR se dan soluciones al nombramiento de instructor para aquellas diócesis donde exista dificultad en encontrar una persona idónea para ejercer esta labor.

³⁸ Cfr. P. BUSELLI MONDIN, «Auditor», en DGDC, I, 561-563.

³⁹ Semejante al *munus* del juez instructor porque, si bien en la recogida de las pruebas se atribuyen al auditor las mismas funciones del juez instructor, sin embargo hay actos que son siempre de la exclusiva competencia del presidente o ponente: establecer la fórmula de la duda (art. 46 § 2, 10° DC), anticipar la recogida de las pruebas (art. 160 DC), nombrar a los peritos de oficio (art. 204 DC); el auditor puede, en cambio, aprobar a los peritos de parte (art. 213 § 1 DC), dar el decreto de publicación de las actas y el decreto de *conclusio* en causa (art. 229 § 4 DC).

⁴⁰ Tanto la controversia acerca de la admisión de alguna prueba, como la decisión de reducir, integrar o aumentar las pruebas ya admitidas, o de modificar el tiempo y el modo de su recogida.

tuciones en el propio proceso abreviado. Teniendo en cuenta esta circunstancia, lo lógico sería considerar que este instructor tenga las más amplias facultades para desarrollar su labor, a lo que parece aludirse en lo dispuesto en el nuevo c. 1686: es decir, consideramos que debe ser una nueva figura que asuma las funciones desarrolladas por el juez instructor-auditor de la anterior legislación.

2.4. *Fórmula de la duda*

En la anterior legislación, tras la respuesta del demandado, y acogiendo tanto ésta como el contenido de la demanda del actor, el juez debía establecer la fórmula de la duda mediante un decreto, especificando por qué capítulo o capítulos se impugna la validez del matrimonio (c. 1677 § 3). Este decreto tiene una importancia fundamental, al establecer las pruebas útiles para conocer el objeto debatido y determinar los puntos sobre los que el juez deberá pronunciarse en la sentencia definitiva. Además, el c. 1514 permite al juez modificar la fórmula de la duda mediante decreto a petición de una de las partes. Así mismo, el juez puede actuar de oficio (c. 1452; art. 71 DC), pudiendo determinar otro capítulo de nulidad mediante decreto si, al practicar las pruebas, considera que la nulidad solicitada encaja mejor en un capítulo de nulidad diverso del determinado por el mismo juez en el decreto de fórmula de la duda⁴¹.

Sin embargo, en las nuevas normas esta labor la realiza el vicario judicial, estableciendo al mismo tiempo el tipo de proceso en el que debe tratarse la causa (c. 1676 § 2). Actualmente ¿existiría esta posibilidad de modificar la fórmula de la duda?⁴² Y si fuera así, ¿tendría el instructor esta facultad en el proceso abreviado? Es decir, vistas las pruebas ¿podría el instructor modificar la fórmula de la duda? La respuesta va unida a la naturaleza jurídica de su función: como se ha visto más arriba, el instructor no tiene la función del juez, por lo que nuestra respuesta es que el instructor no puede modificar la fórmula de la duda, que es sólo competencia del juez (el obispo)⁴³, quien es

⁴¹ Cfr. J. LLOBELL, *I processi matrimoniali nella Chiesa*, Pontificia Università della Santa Croce, Subsidia Canonica 17 (2015) 200-201.

⁴² Para el proceso ordinario no vemos razones en contra para que el juez no pueda seguir actuando de esta forma.

⁴³ ¿Podría el instructor dirigirse al vicario judicial para modificar la fórmula de la duda durante la vista oral (o si es él mismo, hacerlo directamente)? Pensamos que sería forzar la norma: si en el previo estudio hecho por el vicario judicial se presentaba muy clara la nulidad por los capítulos

llamado a pronunciarse una vez finalizada la instrucción: deberá dictar si existe o no nulidad por las dudas planteadas, o remitirlo al proceso ordinario⁴⁴.

3. INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA

En este apartado vamos a ver dos partes fundamentales: a) vista oral; b) observaciones de las partes y parecer del instructor.

3.1. *Vista oral*

Como se ha explicado, en el decreto de admisión de la demanda, el vicario judicial cita a las partes a una sesión oral en un plazo no superior a los treinta días (c. 1685). Llegado el día de la vista oral, será presidida por el instructor, quien recogerá todas las pruebas en una sesión: declaraciones de las partes, testigos, peritos y prueba documental (c. 1686). En esta vista pueden participar los abogados y las partes (art. 18 NP). En ese mismo decreto, el vicario judicial debe informar a las partes que, al menos tres días antes de la sesión de instrucción, pueden presentar los puntos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos, si éstos no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda (art. 17 NP)⁴⁵.

Señalamos algunos aspectos en los que podrían surgir dudas en la forma de actuar: participación de las partes y desarrollo de las pruebas.

3.1.1. *Participación de las partes*

En relación a la participación de las partes a la vista oral, la nueva regulación para el juicio ordinario no modifica lo dispuesto hasta ahora. El c. 1677 § 2 reproduce literalmente el anterior c. 1678: prohibición de que estén pre-

que él fijó a la hora de decretar el proceso abreviado, la función del instructor es la de centrarse en el desarrollo de las pruebas (que las partes han pedido y el vicario judicial ha admitido) con el fin de demostrar esas posibles causas de nulidad. Otras posibles actuaciones del instructor estarían fuera de lugar.

⁴⁴ En su relación escrita al obispo, el instructor podrá indicar si existen otros motivos de nulidad del matrimonio, que podrían servir al juez ordinario para un posible cambio de la fórmula de la duda.

⁴⁵ Cfr. II.3.2.a) DocRR.

sententes en el examen de las partes, de los testigos y peritos. Sin embargo, para el proceso abreviado se dispone que sí pueden asistir a este examen, a menos que el instructor considere que se deba proceder diversamente por las circunstancias que concurren (art. 18 § 1 NP).

El motivo de la negativa a la presencia de las partes proviene de la peculiaridad de la prueba testifical: las declaraciones suelen tener un carácter íntimamente personal y, por otra parte, parece necesario tutelar la libertad de los testigos y de los peritos⁴⁶. De ahí que de forma general se dispone que el juez o instructor, por lo delicado de alguna prueba, puede estimar que deba procederse en forma secreta al desarrollo de la misma (c. 1559). Teniendo en cuenta estas razones podemos afirmar que los motivos por los que se puede prohibir la asistencia a las partes pueden aducirse en los dos actuales procesos (ordinario y abreviado). Entonces, ¿qué sentido tiene la comparecencia o no de las partes en el examen de esas declaraciones en el proceso abreviado?; ¿la economía procesal, para que efectivamente la instrucción se realice en una sola vista? Pensamos que el instructor deberá mostrar una sensibilidad especial para que en la vista no se produzcan situaciones que lesionen la fama o falten gravemente a la caridad de las partes⁴⁷.

3.1.2. *Desarrollo de las pruebas*

Por cuanto se refiere a la instrucción de las pruebas, el instructor la lleva a cabo libremente: al recoger las pruebas, sólo deberá tener en cuenta el derecho del desarrollo de las pruebas. Como no se indican normas especiales, su labor se debe ajustar a lo establecido en la legislación general. Veremos dos aspectos peculiares⁴⁸: la admisión y rechazo de pruebas y el interrogatorio de las partes, testigos y peritos.

La actual legislación indica que las partes pueden presentar todo tipo de pruebas con tal que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.

⁴⁶ En el *Schema* del CIC de 1976 nada se decía respecto de las partes. Ante la propuesta de uno de los consultores, todos, de forma unánime, respondieron negativamente a que las partes pudiesen asistir al desarrollo de la prueba testifical, pericial y a los interrogatorios de las partes: *Communicaciones* 11 (1979) 263.

⁴⁷ Las indicaciones por las que se puede ir al proceso breve no son garantía suficiente para que no surjan estos inconvenientes en la vista oral.

⁴⁸ No tratamos el cambio introducido en el c. 1678 sobre la valoración de algunas pruebas como la confesión judicial y declaraciones de las partes.

tas (c. 1527 § 1)⁴⁹. El juez o instructor tiene capacidad de controlar las pruebas: admitirlas o rechazarlas. Si una parte insiste en que sea aceptada una prueba rechazada, puede recurrir al mismo juez (c. 1527 § 2; art. 158 §§ 1-2 DC). El juez debe zanjar la cuestión rápidamente y su decisión es inapelable. En el caso del auditor no juez debe atenerse al mandato recibido y, si no se le prohíbe, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea (c. 1428 § 3). ¿Cómo se procedería en el nuevo proceso abreviado? Pensamos que el rechazo de una prueba por el instructor podría apelarse al mismo, que deberá decidir inmediatamente en la misma sesión⁵⁰, y que ya no sería apelable. Toda su labor debería realizarla con las más amplias facultades.

En cuanto a la normativa general sobre el examen de las partes y de los testigos es que debe hacerse por el juez (cc. 1530 y 1561; art. 166 DC) y en algunos supuestos ante un auditor o instructor (c. 1428 § 1). En este último supuesto, al ser el juez quien dirige el proceso, será él mismo quien determine qué preguntas deben hacerse con base a lo que se alega en la petición, y la labor del auditor es llevarla a cabo siguiendo el mandato recibido. En el nuevo proceso abreviado nos encontramos con que el instructor es nombrado por el vicario judicial y, junto a la fórmula de dudas, recibe los escritos de las partes con su petición de las pruebas que deberán practicarse. Se presenta un escenario en que el instructor no está sujeto al c. 1428 § 3: tiene la más absoluta libertad en dirigir los interrogatorios y exámenes de las partes, testigos y peritos. Será el instructor quien decida las preguntas a realizar vistas las alegaciones y propuestas que las partes habrán debido enviarle antes de la sesión instructora; finalizaría el plazo tres días antes de la vista (art. 17 NP).

3.2. *Observaciones de las partes y parecer del instructor*

Concluida la vista, el instructor dará quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes (c. 1686).

⁴⁹ La utilidad es criterio relativo a la economía procesal. A las partes corresponde mostrarla y al juez examinarla. La libertad y moderación en la proposición de pruebas sugieren privilegiar las de fácil adquisición. La licitud es criterio complejo, que incluye la prueba en sí misma y el modo de adquirirla.

⁵⁰ Si la decisión del obispo es derivar la causa al proceso ordinario, pensamos que las partes podrían plantear de nuevo estas pruebas; la valoración sobre la oportunidad de la aceptación de esa prueba puede ser distinta en el proceso ordinario sucesivo.

Junto a las actas, deberá presentar todo este material al obispo (c. 1687 § 1). Las últimas observaciones que pueden realizar las partes (cc. 1601-1602) no presentan novedad legislativa, así como la forma en la que el defensor del vínculo realizará sus observaciones (que debe proporcionar necesariamente⁵¹), ateniéndose al derecho general, pues su función es la misma (arts. 56 y 243 DC).

Recibido el material, y antes de dictar sentencia, el obispo consultará al instructor y al asesor. Su opinión deberán expresarla libremente, incluyendo su parecer sobre la existencia o no de la nulidad matrimonial. Aunque no se indica la forma de dejar constancia de su opinión, parece lógico que en el caso del instructor, éste la proporcione también por escrito, al menos en sus argumentos fundamentales, por el peso que va tener en la decisión que adopte el obispo.

4. DECISIÓN DEL OBISPO: SENTENCIA O REENVÍO AL PROCESO ORDINARIO

Una vez consultados el instructor y el asesor, y estando en poder toda la documentación, el obispo se encuentra en disposición para estudiar la causa y tomar su decisión. Si llega a la certeza moral de la nulidad matrimonial, dictará sentencia de nulidad; de lo contrario, deberá remitir la causa al proceso ordinario. No se establece un plazo explícito en el que el obispo deberá tomar su decisión⁵².

En la anterior legislación se manifestaba la preferencia en favor de que el obispo no juzgase directamente (art. 22 § 2 DC) y ello por diversas razones: la necesidad de una preparación técnica jurídica que la mayoría de los obispos no poseen; razones pastorales, con el fin de no mezclarse en juicios y enfrentamientos entre fieles propios, que a la larga podrían dañar su imagen de Padre y Pastor⁵³. Con la nueva regulación se insiste al obispo que no deje completamente delegada la función judicial en materia matrimonial⁵⁴, sino que ejerza

⁵¹ Cfr. II.3.3 DocRR.

⁵² Puede suceder que la resolución de las causas se prolonguen, cuando el obispo se encuentre ocupado con otras muchas obligaciones pastorales: cfr. S. BUENO SALINAS, *La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio. La celeridad del proceso*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016) 9.

⁵³ J. LLOBELL, *I processi matrimoniali...*, 135.

⁵⁴ Estas mismas ideas venían recordadas por Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, del 29-I-2005, n. 4.

su función de juez, especialmente para el proceso más breve (Preámbulo del *motu proprio*), dando mayor responsabilidad al obispo diocesano: el obispo es juez y deberá juzgar directamente en los procesos abreviados⁵⁵.

La certeza moral que debe alcanzar el obispo para dictar sentencia viene definida en el art. 12 NP, que recoge lo prescrito por el art. 247 § 2 DC⁵⁶: no es suficiente una gran importancia de las pruebas e indicios, sino que hace falta que quede del todo excluida cualquier duda prudente positiva de error, de hecho y de derecho, aunque no se excluye la mera posibilidad de lo contrario⁵⁷. Esto es importante para no considerar los ejemplos del art. 14 § 1 NP como supuestos «automáticos» de nulidad del matrimonio⁵⁸, es decir, si se demostraran las circunstancias objetivas de los mismos, el obispo debería considerar que existe la nulidad y, por consiguiente, dictar sentencia. Queremos recordar que casos similares a estos ejemplos fueron explícitamente rechazados por la Signatura Apostólica como nulidades automáticas que los jueces deberían aplicar en su tribunal⁵⁹.

Pasemos a explicar las soluciones que puede adoptar el obispo. En primer lugar, la remisión al proceso ordinario al no alcanzar la certeza moral de la nu-

⁵⁵ Las razones por las que se ha tomado esta decisión son «a) per una ragione di ordine *teologico-giuridico* sottesa alla riforma (che vuole proprio il Vescovo *farsi personalmente segno* della vicinanza della giustizia ecclesiastica ai fedeli e *garante contro possibili abusi*); b) per una ragione di ordine *sistematico*, perché il vaglio dell'eventuale *appello* sarà rimesso comunque al Metropolita o al Decano della Rota Romana, e ciò non sarebbe possibile se la sentenza venisse emessa da un tribunale collegiale»: II.3.3 DocRR.

⁵⁶ La mentalidad divorcista del mundo occidental y su influjo en el ámbito eclesial, ha llevado a que diferentes Romanos Pontífices se pronuncien sobre el concepto de certeza moral aplicado a los procesos de nulidad matrimonial. La actual definición de certeza moral proviene de los discursos a la Rota Romana de Pío XII en 1942 (AAS 34 [1942] 338-343) y Juan Pablo II en 1980 (AAS 72 [1980] 172-178).

⁵⁷ Para poder declarar la nulidad no basta que el juez tenga la llamada «certeza prevalente», en la que, si bien hay serios motivos a favor de la nulidad, no queda excluida la razonable posibilidad de que el matrimonio sea válido. Puede verse M. MARTÍN, «Certeza moral», en DGDC, II, 57-62.

⁵⁸ Es decir, que estos ejemplos forman «listas de presunciones» que de *praesumptiones hominis* –tal vez justas en un caso concreto– pasaran a convertirse en ilegítimas y formalistas *praesumptiones iuris et de iure*, con un abusivo valor normativo.

⁵⁹ Signatura Apostólica, *Praesumptiones facti pro causis nullitatis matrimonii*, 13-XII-1995, Prot. N. 25651/94 V.T., Ius Ecclesiae 8 (1996) 821-839. Ver comentarios M. Á. ORTIZ, *Circa l'uso delle presunzioni nelle cause di nullità del matrimonio*, Ius Ecclesiae 8 (1996) 839-850 y U. NAVARRETE, *Commentario al decreto della Segnatura Apostolica sulle cosiddette «presumptions of fact»*, Periodica 85 (1996) 531-548. Parte de estos actuales ejemplos fueron rechazados explícitamente como nulidades «automáticas» en este decreto. Otros supuestos rechazados pueden verse en Signatura Apostólica, *Animadversiones nonnullae significantur Ordinariis locorum Neerlandiae circa ea quae in administranda iustitia urgentius corrigenda sunt et reformanda*, 30-XII-1971, en Documenta recentiora vol. I nn. 41-44.

lidad. Nos parece que la naturaleza de esta decisión es similar a la de una sentencia interlocutoria (al no zanjar el fondo del asunto). Deberá manifestar los motivos por los que toma su decisión. Como toda sentencia interlocutoria, no cabe recurso, al no prejuzgar el fondo del asunto (cc. 1618 y 1629, 4°).

En el supuesto de alcanzar la certeza moral de nulidad, el obispo pronunciará la sentencia según su prudencia. Por la redacción del art. 20 NP, podría darse en forma verbal, con la obligación de ponerla cuanto antes por escrito. Deberá ser firmada por el obispo junto al notario, redactando de manera breve y ordenada los motivos de la decisión⁶⁰. Así parece indicarlo el c. 1687 § 2, al exponer que el texto integral de la sentencia, con los motivos, sea notificado cuanto antes a las partes. Ordinariamente deberá cumplimentar este requisito dentro del término de un mes desde el día de la decisión (art. 20 NP).

Por último, en relación a la elección del obispo juez, existen dos peculiaridades: a) en los tribunales interdiocesanos, el obispo que debe pronunciar la sentencia es el del lugar de competencia a tenor del c. 1672; si son más de uno, obsérvese el principio de proximidad entre las partes y el juez (art. 19 NP)⁶¹; b) la posibilidad de inhibición –o recusación– del obispo como juez en una causa: ¿qué obispo sería competente? Ante la ausencia de una normativa específica, teniendo en cuenta el principio de proximidad entre las partes y el juez, una posible respuesta sería el obispo del tribunal de apelación de segunda instancia como viene especificado en el c. 1687 § 3.

5. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. APELACIÓN

Una vez dictada la sentencia de declaración de nulidad matrimonial en primera instancia, si no se produce apelación contra ella, pasados los términos previstos deviene ejecutiva (c. 1679). Desde ese momento, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a menos que no lo prohíba una norma unida a la sentencia o lo establezca el ordinario del lugar (c. 1682). El vicario judicial notificará dicha sentencia al ordinario del lugar donde se celebró el matrimonio, para hacer las anotaciones oportunas en los registros matrimoniales y bautismales de la nulidad matrimonial decretada y las eventuales prohibiciones establecidas.

⁶⁰ Para la redacción material de la sentencia, el obispo se puede servir del asesor o del instructor (cfr. II.3.3 DocRR).

⁶¹ En consonancia con el art. 7 § 1 NP.

Contra la sentencia de nulidad cabe el remedio de la apelación (c. 1687 §§ 3-4)⁶². En el párrafo 3 se recoge la competencia funcional: contra la sentencia del obispo se puede apelar al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue emitida por el Metropolitano, se apela al sufragáneo más anciano; y contra la sentencia de otro obispo que no tenga una autoridad superior bajo el Romano Pontífice, se apela al obispo que él establemente designe⁶³. En el párrafo 4 se dispone una norma similar al proceso ordinario. El Metropolitano o el obispo del § 3, o el Decano de la Rota Romana, debe rechazar la apelación *a limine* con un decreto, si se comprueba que es evidentemente dilatoria⁶⁴. Si la apelación se admite, se remite la causa al examen ordinario de segundo grado (c. 1680 § 2)⁶⁵.

6. CONCLUSIÓN

Hemos intentado desarrollar las principales fases del nuevo proceso abreviado teniendo en cuenta la legislación publicada. Pensamos que, con las actuales disposiciones del *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* y las Normas procesales anejas, además del *Sussidio applicativo* recientemente enviado por la Rota Romana, complementadas con las del CIC y la DC, siguen existiendo interrogantes en la vida del proceso abreviado. Hemos señalado algunas de estas cuestiones y hemos intentado dar alguna posible respuesta. En todo caso, somos de la opinión que pasado un tiempo de aplicación no muy largo, se recoja la experiencia y que, por parte del Legislador, se proceda a dar una instrucción similar a la *Dignitas Connubii*.

Dadas todas estas características, una primera valoración global es la excepcionalidad en la tramitación a través de este proceso *brevior* de las causas matrimoniales, como sucede con las causas que ya se tramitan por el proceso documental.

⁶² «Si deve evidenziare che, *poiché trattasi nel caso, di un processo iniziato di comune accordo tra le parti, o almeno da una di esse con il consenso dell'altra, l'appello, benché possibile, sarà di fatto molto raro*»: II.3.4 DocRR.

⁶³ «È del tutto evidente, dal contesto, che anche contro la sentenza del Metropolita o di un altro Vescovo che non ha autorità superiore sotto il Romano Pontefice, si dà appello alla Rota Romana»: II.3.4 DocRR.

⁶⁴ Normalmente será del defensor del vínculo: dada su función, ¿su apelación cabría calificarla como dilatoria?

⁶⁵ ¿Se podrían interponer los recursos de querrela de nulidad (c. 1680 § 1) y de nueva proposición de la causa (c. 1681)? Teóricamente la normativa no parece impedirlo, aunque en la práctica no parece que se vayan a dar.

Bibliografía

- BACCIOLI, C., «Asesor judicial», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, I, Pamplona 2012, 499-502.
- BONI, G., *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte prima)*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, n. 9/2016.
- , *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte seconda)*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, n. 10/2016.
- BUENO SALINAS, S., *La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio. La celeridad del proceso*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016) en <http://www.iustel.com>.
- BUSELLI MONDIN, P., «Auditor», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, I, Pamplona 2012, 561-563.
- DE DIEGO-LORA, C. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte General*, Pamplona 2003.
- LLOBELL, J., *I processi matrimoniali nella Chiesa*, Pontificia Università della Santa Croce, Subsidia Canonica 17, 2015.
- MARTÍN, M., «Certeza moral», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Pamplona 2012, 57-62.
- MONTINI, G. P., «Confesión judicial», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Pamplona 2012.
- NAVARRETE, U., *Commentario al decreto della Segnatura Apostolica sulle cosiddette «presumptions of fact»*, Periodica 85 (1996) 531-548.
- ORTIZ, M. Á., *Circa l'uso delle presunzioni nelle cause di nullità del matrimonio*, Ius Ecclesiae 8 (1996) 839-850.
- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., «Rechazo de la demanda», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Pamplona 2012, 744-750.
- SÁNCHEZ-GIL, A. S., «Presunción», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Pamplona 2012, 425-433.
- TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, Sussidio applicativo del Motu pr. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Città del Vaticano, gennaio 2016.

